

*"La Ley al Servicio de la Naturaleza"*

Fecha de Clasificación: 2004/2016
 Unidad Administrativa: Delegación de
 Profepa en Sinaloa.
 Reservada: Folio 01-19

Período de Reserva: 2 años
 Fundamento Legal: Art. 14 Fracción IV LFFAIPD.
 Ampliación del Período de Reserva
 Confidencial:

Nombre, Cargo y Rubrica del Titular de la Unidad: Lic. Jesús Tagami
 Avenida Guerrero, Delegación de la Procuraduría Federal de
 Protección al Ambiente en Sinaloa.
 Fecha de desclasificación:

Nombre, Cargo y Rubrica del Servidor público:
 Lic. Beatriz Velasco Noza Leiva,
 Subdelegado Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al

En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los 20 días del mes de Abril del año 2016.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. SIIZFIA/0031/16-IA, de fecha 01 de Marzo de 2016, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada GRUPO ACUICOLA BRUMAR, S. DE R.L. DE C.V., O PROPIETARIO O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS, ACTIVIDADES ACUICOLAS, RELLENOS O AFECTACION AL ECOSISTEMA COSTERO, VEGETACION FORESTAL O ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, LLEVADAS A CABO ESPECIFICAMENTE EN LOS TERRENOS TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA GEOGRAFICA 24°09'41.15"LN, 107°12'24.87"LW, UBICADA A 700 METROS AL ESTE DEL POBLADO PENINSULA DE VILLAMOROS, MUNICIPIO DE CULIACAN, ESTADO DE SINALOA.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. MARCO ANTONIO MORENO QUIROZ Y JESUS EDUARDO LOPEZ ZAMBADA, practicaron dicha visita, levantándose al efecto el Acta de Inspección No. IA/029/16, de fecha 01 de Marzo de 2016.

TERCERO.- Que el día 11 de Abril de 2016, la empresa denominada [REDACTED] le fue notificado el acuerdo de emplazamiento No. I.P.F.A.283/16 IA, de fecha 11 de Abril de 2016, mediante el cual se hizo de su conocimiento que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

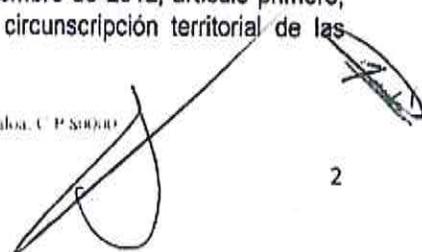
CUARTO.- En fecha 11 de Abril del año 2016, el [REDACTED], en su carácter de Representante Legal la empresa denominada [REDACTED] se allanó en comparecencia personal ante la [REDACTED] en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha 11 de Abril de 2016, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de alegatos.

QUINTO.- En fecha 13 de Abril de 2016, de nueva cuenta comparece el [REDACTED], en su carácter de Representante Legal la empresa denominada [REDACTED], allanándose en comparecencia personal ante la Lic. [REDACTED] en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha 13 de Abril de 2016, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracciones VI y VII, 5 Inciso R), 55 Y 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo primero, inciso e) punto 24 del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las





57

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones las cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION. Se declara fundada la denuncia de una persona que se declara fundada la denuncia de una persona que se declara fundada la denuncia de una persona...

Acta que continúa procedimiento a dar cumplimiento al artículo 47 de la Ley General de Recursos Naturales y del artículo 19 de la Ley de Procedimientos Administrativos...

Dicho objeto consiste en: Verificar que las obras, actividades o acciones que se realicen dentro de la zona de protección ambiental de la Delegación Municipal de Zona Federal Marítima Terrestre, ubicada a Cabo Adolfo de la Schotela en las Playas Formosa como referencia a coordenada geográfica 24° 09' 41.15" N, 107° 13' 24.87" W, ubicada en la zona de protección ambiental de la Delegación Municipal de Zona Federal Marítima Terrestre, ubicada a Cabo Adolfo de la Schotela en las Playas Formosa como referencia a coordenada geográfica 24° 09' 41.15" N, 107° 13' 24.87" W...



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar perteneciente al Estuario Oficial de la Federación el día 10 de Abril del 2016 y lo que dispone el Anexo normativo II, referenciado del Plan de la Norma Oficial Mexicana NOM-059 SEMARNAT-2010 Protección Ambiental - Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres - categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio - Lista de Especies en Riesgo y la Clasificación de Especies Nativas de México publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Diciembre de 2010.

Nota: La coordenada Geográfica que refiere la orden de inspección se encuentra dentro del polígono que circunda el área de una parcela, mediante el apoyo del sistema de georreferenciación (GPS) y una Garmin ya registrada. Así mismo nos advierte también en el mapa que todas las plantas o Vertebrales que circunda este polígono.

En este momento siendo las 18:30 horas del día 02 de marzo del año 2016 procedieron los accionantes inspectores a suspender los trabajos de inspección que se le practicaron a esta Empresa para dar comienzo los trabajos del medio día, dejando en la medida de lo posible todas las áreas de inspección participando en Mediar la obra dicha para de labores de inspección de manera temporal, quedando de común acuerdo en continuar estos trabajos de inspección el día 02 de marzo del año 2016 a las 9:00 horas, firmando al C. de acuerdo

Por PROFEPA: [Redacted]
El Visitado: [Redacted]
C. Marco Antonio Mexico Quirós
C. Alejandro Torres Díaz de León
Salkilson

C. Frances S. [Redacted]



61

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Testigos
Andrés Santolán L. c. Andrés Santolán López
c. Paula Garduñas Gaxiola

Siendo las 9:00 horas del día 03 de marzo del año 2016, se iniciaron los trabajos de inspección de campo en la zona de [Redacted] para verificar el cumplimiento de la Ley de Protección al Ambiente y el Reglamento de esta Ley en materia de [Redacted].

Por parte de [Redacted] asistido por [Redacted] y [Redacted].
c. Marco Antonio [Redacted] Quirós
c. [Redacted] [Redacted] [Redacted]

Testigos
Andrés Santolán L. c. Andrés Santolán López
c. Paula Garduñas Gaxiola

Asi mismo se le informó a [Redacted] que el presente es un documento que se genera por el sistema de [Redacted] y que no tiene validez jurídica.

Por lo tanto se levantó el presente acta de inspección de campo en la zona de [Redacted] y se firmó en [Redacted] a las [Redacted] horas del día [Redacted] de [Redacted] del año [Redacted].

Punto	CASA DE ALVA D. 175	LITRO
1	275, 954.07	2,674, 401.83
2	275, 780.00	2,624, 485.52
3	275, 446.13	2,624, 385.76
4	275, 863.52	2,674, 363.03
5	275, 731.06	2,674, 259.24
6	275, 947.07	2,674, 256.60
7	275, 049.83	2,674, 218.34
8	275, 108.72	2,674, 205.17
9	275, 187.13	2,674, 095.11
10	275, 191.80	2,674, 077.67
11	275, 142.01	2,674, 016.18
12	275, 128.77	2,674, 027.43
13	275, 131.14	2,674, 038.40
14	275, 137.44	2,674, 081.87
15	275, 171.14	2,674, 095.27
16	275, 052.19	2,674, 000.25
17	275, 911.02	2,674, 435.70
18	275, 864.46	2,674, 402.28
19	275, 822.21	2,674, 427.40
20	275, 800.25	2,674, 418.57
21	275, 777.82	2,674, 487.68
22	275, 746.57	2,674, 271.35
23	275, 215.65	2,674, 156.81
24	275, 059.81	2,674, 478.35
25	275, 522.55	2,674, 521.36
26	275, 723.68	2,674, 782.12
27	275, 721.47	2,674, 440.02
28	275, 562.61	2,674, 527.24
29	275, 827.61	2,674, 260.37
30	275, 314.38	2,674, 250.86
31	275, 830.82	2,674, 228.86
32	275, 604.84	2,674, 180.93

El perfile 560, 857.64 m³



5

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

V RECURSOS NATURALES

Es por lo tanto acordar que con la construcción del dren perimetral para el drenaje y retención de las aguas, haya conexión que las sembrillas de arándano se desarrollen a tal largo de este dren y de su origen a la influencia de mangroves de agua dulce y salada y frías y cálidas. Respecto a la fauna se observó en las cercanías de la granja gran variedad de aves, entre ellas: palomas, gorriones, zorrillos, guajolotes, chachalacas y patos de agua y reptiles tales como iguanas.

En este momento procedimos a requerirle al visitado que nos muestre la autorización de impacto ambiental del drenaje por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por las obras descritas y la actividad que tiene planeada (engorda de camarón en esteroquema (estiba)).

El visitado manifestó no contar con la autorización de impacto ambiental que se le fue requerida.

Derivado de lo anterior, se observa que la empresa denominada [Redacted], ubicada a 700 metros al este del [Redacted] tomando como referencia la coordenada geográfica [Redacted] realizó obras y actividades consistente en un canal de llamada de aproximadamente 982 metros de longitud, cuenta con 26,363 m², un canal reservorio el cual ocupa un área de 26,300 m² con cárcamo de bombeo ocupa un área de 36 m², está construido de concreto armado, una casa habitación, cocina y dormitorio ocupa un área de 64 m², esta acuícola cuenta un dren de descarga perimetral y ocupa 30,107 m², además en el recorrido por la granja acuícola se encontró que cuenta con siete estanques rústicos, mismos que se conformaron con préstamo de tierra de sus laterales y de la excavación del dren cuentan con una corona promedio de tres metros, base de 12 metros, altura de 2.00 metros y talud de 2:1, su bordería ocupa un área de 35,974 m² en cada uno de estos estanques se observan dos estructuras para control de aguas (compuertas) ellas están construidas de concreto armado y cada estanque cuenta con dos compuertas una para introducir agua a los estanques y otra para recambiar de agua y cosechar el camarón cultivado (engordado) en su momento, ubicadas en los siguientes puntos o vértices:

Punto	Coordenadas		UTM
	X	Y	Y
1	275,754.04		2,674,496.83
2	275,780.00		2,674,485.55
3	275,846.18		2,674,388.76
4	275,863.53		2,674,363.03
5	275,931.06		2,674,259.34
6	275,947.07		2,674,256.60
7	276,089.88		2,674,218.24
8	276,108.72		2,674,208.17
9	276,167.13		2,674,095.11

[Handwritten signature]



69

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

10	276,171.80	2,674,072.67
11	276,142.01	2,674,016.15
12	276,128.22	2,673,962.45
13	276,131.14	2,673,938.40
14	276,177.44	2,673,821.87
15	276,171.44	2,673,795.35
16	276,052.19	2,673,700.25
17	275,911.02	2,673,475.70
18	275,864.46	2,673,492.28
19	275,827.21	2,673,487.70
20	275,800.35	2,673,498.59
21	275,793.86	2,673,487.68
22	275,746.54	2,673,277.25
23	275,715.65	2,673,146.81
24	275,559.81	2,672,498.35
25	275,532.55	2,672,522.76
26	275,723.68	2,673,282.12
27	275,761.49	2,673,440.02
28	275,761.49	2,673,440.02
29	275,529.21	2,673,560.37
30	275,314.38	2,673,730.80
31	275,530.22	2,674,228.80
32	275,604.83	2,674,180.93

Dando una superficie total de 560,857.67 m2.

1.- Presuntas infracciones previstas en el artículo 28 fracción X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5° Inciso R) Fracción II e Inciso U) Fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; atribuibles a la empresa denominada [REDACTED]

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

- X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;
- XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

**Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES...

U) ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS...

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. IA/029/16, de fecha 01 de Marzo de 2016, de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Asimismo, mediante comparecencia personal ante esta Delegación los días 11 y 13 de abril ambos del año 2016, la empresa denominada [REDACTED],

se allanó al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento. Manifestaciones contenidas en dichos recursos que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte de la empresa denominada [REDACTED], **implica una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección No. IA/029/16**, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a **que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las**

*"La Ley al Servicio de la Naturaleza"***cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.**

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo manifestado por la empresa denominada [REDACTED] así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que con las pruebas aportadas durante el procedimiento administrativo respectivo, no subsana ni desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa ambiental vigente asentada en el acta de inspección No. IA/029/16, levantada el día 01 de Marzo de 2016, y por la que se le determinó instaurar procedimiento administrativo, toda vez que la empresa denominada [REDACTED], realizo obras y actividades ubicada a 700 metros al este del [REDACTED], tomando como referencia la coordenada geográfica 24°09'41.15''LN, 107°12'24.87''LW, realizo obras y actividades consistente en un canal de llamada de aproximadamente 982 metros de longitud, cuenta con 26,363 m2, un canal reservorio el cual ocupa un área de 26,300 m2 con cárcamo de bombeo ocupa una área de 36 m2, está construido de concreto armado, una casa habitación, cocina y dormitorio ocupa una área de 64 m2, esta acuícola cuenta un dren de descarga perimetral y ocupa 30,107 m2, además en el recorrido por la granja acuícola se encontró que cuenta con siete estanques rústicos, mismos que se conformaron con préstamo de tierra de sus laterales y de la excavación del dren cuentan con una corona promedio de tres metros, base de 12 metros, altura de 2.00 metros y talud de 2:1, su bordería ocupa un área de 35,974 m2 en cada uno de estos estanques se observan dos estructuras para control de aguas (compuertas) ellas están construidas de concreto armado y cada estanque cuenta con dos compuertas una para introducir agua a los estanques y otra para recambiar de agua y cosechar el camarón cultivado (engordado) en su momento, ubicadas en los siguientes puntos o vértices:

*"La Ley al Servicio de la Naturaleza"*

Punto	Coordenadas		UTM	
	X	Y	X	Y
1	275,754.04		2,674,498.83	
2	275,780.00		2,674,485.55	
3	275,846.18		2,674,388.76	
4	275,863.53		2,674,363.03	
5	275,931.06		2,674,259.34	
6	275,947.07		2,674,256.60	
7	276,089.88		2,674,218.24	
8	276,108.72		2,674,208.17	
9	276,167.13		2,674,095.11	
10	276,171.80		2,674,072.67	
11	276,142.01		2,674,016.15	
12	276,128.22		2,673,962.45	
13	276,131.14		2,673,938.40	
14	276,177.44		2,673,821.87	
15	276,171.44		2,673,795.35	
16	276,052.19		2,673,700.25	
17	275,911.02		2,673,475.70	
18	275,864.46		2,673,492.28	
19	275,827.21		2,673,487.70	
20	275,800.35		2,673,498.59	
21	275,793.86		2,673,487.68	
22	275,746.54		2,673,277.25	
23	275,715.65		2,673,146.81	
24	275,559.81		2,672,498.35	
25	275,532.55		2,672,522.76	
26	275,723.68		2,673,282.12	
27	275,761.49		2,673,440.02	
28	275,761.49		2,673,440.02	
29	275,529.21		2,673,560.37	
30	275,314.38		2,673,730.80	
31	275,530.22		2,674,228.80	
32	275,604.83		2,674,180.93	

Dando una superficie total de 560,857.87 m2.

Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Todo lo anterior, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que implica infracción a lo previsto en el artículo 28 fracción X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5° Inciso R) Fracción II, e Inciso U) Fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

*"La Ley al Servicio de la Naturaleza"*

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, **quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por la inspeccionada en los términos anteriormente descritos.**

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

(Sic)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág. 1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.

69

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

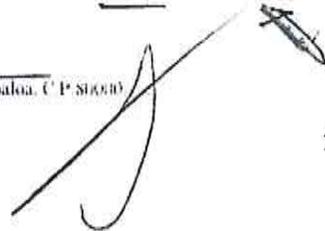
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de Inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de





R/P

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa denominada [REDACTED] que empleado no fueron desvirtuados ni subsanados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa denominada [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en Materia de Impacto Ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, a la empresa denominada [REDACTED], cometió las Infracciones establecidas en el artículo 28 fracción X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5° Inciso R) Fracción II e Inciso U) Fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa denominada [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículo 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.

*"La Ley al Servicio de la Naturaleza"*

A).- **La gravedad de la infracción:** En el caso particular es de destacarse que se considera como graves, toda vez que la misma deriva en que la empresa denominada [REDACTED] realice obras y actividades ubicada a 700 metros al este del [REDACTED], tomando como referencia la coordenada geográfica 24°09'41.15''LN, 107°12'24.87''LW, realice obras y actividades consistente en un canal de llamada de aproximadamente 982 metros de longitud, cuenta con 26,363 m², un canal reservorio el cual ocupa un área de 26,300 m² con cárcamo de bombeo ocupa una área de 36 m², está construido de concreto armado, una casa habitación, cocina y dormitorio ocupa una área de 64 m², esta acuícola cuenta un dren de descarga perimetral y ocupa 30,107 m², además en el recorrido por la granja acuícola se encontró que cuenta con siete estanques rústicos, mismos que se conformaron con préstamo de tierra de sus laterales y de la excavación del dren cuentan con una corona promedio de tres metros, base de 12 metros, altura de 2.00 metros y talud de 2:1, su bordería ocupa un área de 35,974 m² en cada uno de estos estanques se observan dos estructuras para control de aguas (compuertas) ellas están construidas de concreto armado y cada estanque cuenta con dos compuertas una para introducir agua a los estanques y otra para recambiar de agua y cosechar el camarón cultivado (engordado) en su momento, ubicadas en los siguientes puntos o vértices:

Punto	Coordenadas		UTM	
	X	Y	X	Y
1	275,754.04		2,674,496.83	
2	275,780.00		2,674,485.55	
3	275,846.18		2,674,388.76	
4	275,863.53		2,674,363.03	
5	275,931.06		2,674,259.34	
6	275,947.07		2,674,256.60	
7	276,089.88		2,674,218.24	
8	276,108.72		2,674,208.17	
9	276,167.13		2,674,095.11	
10	276,171.80		2,674,072.67	
11	276,142.01		2,674,016.15	
12	276,128.22		2,673,962.45	
13	276,131.14		2,673,938.40	
14	276,177.44		2,673,821.87	
15	276,171.44		2,673,795.35	
16	276,052.19		2,673,700.25	
17	276,911.02		2,673,475.70	
18	275,864.46		2,673,492.28	
19	276,827.21		2,673,487.70	
20	275,800.35		2,673,498.59	
21	275,793.86		2,673,487.68	
22	275,746.54		2,673,277.25	
23	275,715.65		2,673,146.81	
24	275,559.81		2,672,498.35	
25	275,532.55		2,672,522.76	
26	275,723.68		2,673,282.12	



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

27	275,761.49	2,673,440.02
28	275,761.49	2,673,440.02
29	275,529.21	2,673,560.37
30	275,314.38	2,673,730.80
31	275,530.22	2,674,228.80
32	275,604.83	2,674,180.93

Dando una superficie total de 560,857.67 m2.

Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Todo lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades que hoy se sancionan, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero de la presente resolución, se le requirió en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo No. I.P.F.A. 283/16 IA, de fecha 11 de Abril de 2016 y notificado por comparecencia en la misma fecha, según el Quinto punto del citado Acuerdo, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la empresa sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor son óptimas y suficientes para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

C).- La reincidencia: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [REDACTED]. DE C.V., en los que se acrediten infracciones en materia de Impacto Ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como las manifestaciones citadas en el párrafo que antecede, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción: Consiste en que el inspeccionado, intentó evadir la normatividad ambiental y en consecuencia las obligaciones contenidas en la misma, a efecto de obtener un beneficio directo, debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada, adicionalmente el beneficio directamente obtenido por la inspeccionada consistió en la falta de erogación monetaria, es decir, no realizó las medidas impuestas para garantizar que el sitio impactado ya no estuviera dañado, lo que implicó un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa denominada [REDACTED], implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables; con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º Inciso R) Fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procédase a imponer a la empresa denominada [REDACTED] una multa de \$15,046.24 (SON: QUINCE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 24/100 M.N.), equivalente a 206 días de salarios mínimos general vigente, al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces el salario mínimo general vigente que, al momento de imponer la sanción es de **\$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5° inciso U) Fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procedase a imponer a la empresa denominada [REDACTED] una multa de **\$15,046.24 (SON: QUINCE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 24/100 M.N.)**, equivalente a 206 días de salarios mínimos general vigente, al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces el salario mínimo general vigente que, al momento de imponer la sanción es de **\$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

VIII.- Con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 68 Fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones cometidas, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se le ordena a la empresa denominada [REDACTED], llevar a cabo las siguientes medidas correctivas, en los plazos que en las mismas se señalan:

1.- No podrá seguir realizando obras y actividades en terreno ubicado a 700 metros al este del Poblado [REDACTED] tomando como referencia la coordenada geográfica 24°09'41.15"LN, 107°12'24.87" LW, lo anterior sin antes acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección levantada, así como aquellas que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificara su estricto cumplimiento por esta autoridad.

3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las obras y actividades ubicadas a 700 metros al este del [REDACTED] a, tomando como referencia la coordenada geográfica 24°09'41.15''LN, 107°12'24.87''LW, realizo obras y actividades consistente en un canal de llamada de aproximadamente 982 metros de longitud, cuenta con 26,363 m², un canal reservorio el cual ocupa un área de 26,300 m² con cárcamo de bombeo ocupa una área de 36 m², está construido de concreto armado, una casa habitación, cocina y dormitorio ocupa una área de 64 m², esta acuícola cuenta un dren de descarga perimetral y ocupa 30,107 m², además en el recorrido por la granja acuícola



7/16

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

se encontró que cuenta con siete estanques rústicos, mismos que se conformaron con préstamo de tierra de sus laterales y de la excavación del dren cuentan con una corona promedio de tres metros, base de 12 metros, altura de 2.00 metros y talud de 2:1, su bordería ocupa un área de 35,974 m2 en cada uno de estos estanques se observan dos estructuras para control de aguas (compuertas) ellas están construidas de concreto armado y cada estanque cuenta con dos compuertas una para introducir agua a los estanques y otra para recambiar de agua y cosechar el camarón cultivado (engordado) en su momento, ubicadas en los siguientes puntos o vértices:

Punto	Coordenadas		UTM
	X	Y	
1	275,754.04		2,674,496.83
2	275,780.00		2,674,485.55
3	275,846.18		2,674,388.76
4	275,863.53		2,674,363.03
5	275,931.06		2,674,259.34
6	275,947.07		2,674,256.60
7	276,089.88		2,674,218.24
8	276,108.72		2,674,208.17
9	276,167.13		2,674,095.11
10	276,171.80		2,674,072.67
11	276,142.01		2,674,016.15
12	276,128.22		2,673,962.45
13	276,131.14		2,673,938.40
14	276,177.44		2,673,821.87
15	276,171.44		2,673,795.35
16	276,052.19		2,673,700.25
17	275,911.02		2,673,475.70
18	275,864.46		2,673,492.28
19	275,827.21		2,673,487.70
20	275,800.35		2,673,498.59
21	275,793.86		2,673,487.68
22	275,746.54		2,673,277.25
23	275,715.65		2,673,146.81
24	275,559.81		2,672,498.35
25	275,532.55		2,672,522.76
26	275,723.68		2,673,282.12
27	275,761.49		2,673,440.02
28	275,761.49		2,673,440.02
29	275,529.21		2,673,560.37
30	275,314.38		2,673,730.80
31	275,530.22		2,674,228.80
32	275,604.83		2,674,180.93

[Handwritten signature]

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Dando una superficie total de 560,857.67 m², para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Lo anterior con base en los Artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de tracto sucesivo, por lo cual requerirán someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

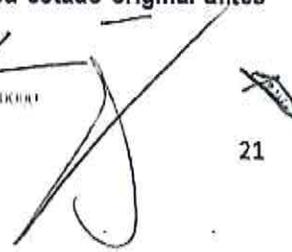
4.- En caso de que la empresa denominada [REDACTED] no acredite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir minimamente los siguientes puntos:

A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.

B).- Deberá presentar un plano que contenga la georeferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.

C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28 fracciones X y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) Fracción II y U) Fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; con fundamento en el artículo 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la empresa denominada [REDACTED] una multa por el monto total de \$30,092.48 (SON: TREINTA MIL NOVENTA Y DOS PESOS 48/100 M.N.), equivalente a 412 días de salario mínimo general vigente, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 MN.).

74

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa denominada [REDACTED] DE C.V., el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO VIII** de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa denominada [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a 17:00 horas.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva



Handwritten mark

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en domicilio citado en el punto inmediato anterior.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada [Redacted], su domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en: [Redacted] original con firma autógrafa de la presente resolución.

CÚMPLASE.

Así lo resuelve y firma el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO.

L/JTAG/L'BVM/L'JSM

Handwritten signature of Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SINALOA